

ANEXO II

NORMATIVA SECTORIAL APLICABLE.

AFECCIONES Y LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y USO DEL SUELO.

- A.- PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO
- B.- PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE COSTAS
- C.- PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE AGUAS
- D.- LEGISLACIÓN SOBRE PUERTOS
- E.- PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE CARRETERAS
- F.- LEGISLACIÓN SOBRE CEMENTERIOS
- G.- LEGISLACIÓN SOBRE LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN
- H.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS PARQUES EÓLICOS
- I.- PROTECCIÓN DE VISTAS Y DEL PAISAJE
- J.- PROTECCIÓN DE LA RED DE GAS
- K.- PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE LAS INSTALACIONES FERROVIARIAS
- L.- ZONAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN:

El presente Anexo contiene una relación con las limitaciones a la propiedad y uso del suelo en virtud de la legislación sectorial aplicable y las servidumbres y protecciones impuestas por el propio Plan General.

Éstas se entenderán por encima de cualquier clasificación de suelo y serán de obligado cumplimiento. Se establecen como condiciones y limitaciones complementarias a las ordenanzas del Plan General.

El presente Anexo tiene carácter abierto, en el sentido de que sus determinaciones serán modificadas en la medida en que cualquiera de las normativas o Leyes Sectoriales aquí enumeradas sean objeto de modificación.

En algunos casos las limitaciones obedecen a la aplicación de las diferentes normativas sectoriales que regulan los sistemas generales como las carreteras, el ferrocarril o las infraestructuras de servicios, en cuyo caso la interpretación del contenido de este Anexo deberá tener en cuenta lo regulado en el Título II “Sistemas Generales y Locales” de la Normativa.

En otros casos las limitaciones las establece el propio Plan u otras figuras urbanísticas de rango superior, como los Planes y Proyecto Sectoriales.

A)

**PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN
SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO**

A) PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO

1.- DEFINICION Y CATALOGACION DE BIENES DEL PATRIMONIO

Constituyen bienes de interés, sujetos a protección urbanística de acuerdo con las determinaciones de la presente Normativa los siguientes:

- a) Todos los bienes que se relacionan en el Catálogo del presente Plan General.
- b) Todos los hórreos y cabazos de más de 100 años. (Decreto 449/1973 de 22 de Febrero).
- c) Todos los escudos, embalses, piedras heráldicas, sellos de justicia, cruces de término y piezas similares de más de 100 años. (Decreto 571/1963 de 24 de Marzo).
- d) Cualquier otro elemento que por aplicación de la legislación vigente y a iniciativa de la Dirección General del Patrimonio u otros organismos se determine.

Cada Elemento catalogado se recoge en una ficha informativa donde se muestran los siguientes datos identificativos:

- Fotografía del elemento.
- Situación.
- Nombre del elemento y del Lugar, y Parroquia donde está ubicado.
- Propietario.
- Uso actual.
- Estado de conservación y grado de protección.
- Descripción del elemento.

2.- REGULACIÓN DE LOS BIENES CATALOGADOS

Todos los bienes definidos en el apartado anterior quedan sujetos a una especial protección. Cualquier intervención en un elemento del Patrimonio está regulada en función de los diferentes grados de protección aplicados a cada elemento.

En el Catálogo de Patrimonio se definen los grados de protección así como los diferentes niveles de intervención admitidos para cada grado.

Toda intervención en un elemento del Patrimonio independientemente de su grado de protección, necesita informe favorable de la Consellería de Cultura para poder obtener Licencia.

Será de aplicación la siguiente legislación sectorial:

- Decreto de 22 de Abril de 1949, sobre Protección de Castillos españoles.
- Ley 16/1985 de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Lei 8/1995 de 30 de Octubre, do Patrimonio Cultural de Galicia.

3.- REGULACIÓN DEL SUELO AFECTADO POR UN ELEMENTO DEL PATRIMONIO

Definición:

El suelo afectado por un elemento del patrimonio se registrará con carácter básico por lo dispuesto en la legislación de patrimonio y con carácter complementario por lo dispuesto en el presente Plan General en virtud de la propia delimitación de las zonas de protección propuestas y las normas y ordenanzas derivadas de la clasificación y calificación del suelo.

Ámbito:

Se establecen dos zonas para definir los mecanismos de protección, para cada elemento de patrimonio:

- *Zona de Protección Integral:*

Definida por los terrenos comprendidos dentro del límite del perímetro más externo del bien que se protege. Representado en los correspondientes Planos de Ordenación.

- *Zona de Respeto:*

Tendrá carácter cautelar y podrá establecerse en cualquiera de las clasificaciones de Suelo.

Es el delimitado en los Planos de Ordenación. En el caso de no aparecer grafiado, se aplicará el artículo 30 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento Provinciales., en donde se establece una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege, de:

- 50 m, cuando se trate de elementos etnográficos inventariados como hórreos, palomares, cruceiros, etc.
- 100 m, cuando se trate de elementos de arquitectura religiosa (iglesias, capillas, santuarios, cementerios), arquitectura civil o militar.
- 200 m, cuando se trate de restos arqueológicos, de dólmenes, castros y ciudades.

Condiciones urbanísticas:

- En Zona de Protección Integral:

A los enclaves arqueológicos se les aplicará el régimen urbanístico del Suelo Rústico de Protección Integral definido en el Título VIII de la presente Normativa. Las condiciones de uso y edificabilidad son las establecidas en el apartado 2 del artículo 8.2.4.

A los elementos arquitectónicos y etnográficos se les aplicarán las condiciones de intervención derivadas de su grado de protección. En el supuesto de que el grado de protección propuesto autorice obras de ampliación o aumento de volumen, será de aplicación la ordenanza correspondiente en función de su clasificación del suelo.

En el Catálogo de Patrimonio se especifica para cada elemento el grado de protección al que está sujeto y los niveles de intervención posibles.

Toda intervención en un Elemento del Patrimonio, tendrá la aprobación previa del organismo autonómico competente en materia de cultura y patrimonio.

- En Zona de Respeto:

El régimen urbanístico y por tanto, las condiciones que afectan al uso, ocupación de la parcela, de volumen, estéticas, etc. serán las que se deriven de la aplicación de las correspondientes ordenanzas en función de la clase de suelo.

No obstante lo anterior, toda actuación que se pretenda llevar a cabo en Zona de Respeto de un elemento catalogado está condicionada por los valores inherentes al propio elemento.

Es por ello que en Zona de Respeto deben tomarse las cautelas de diseño necesarias encaminadas a integrar dicha actuación en el entorno protegido y, cuanto menos, a no distorsionar o alterar las condiciones de apreciación, entendimiento o interpretación del Bien en su contexto territorial más inmediato.

Toda obra a realizar en esta zona necesita informe previo favorable del organismo autonómico competente en materia de cultura y patrimonio, el cual tendrá carácter vinculante para la realización de cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 168 de la Ley del Suelo de Galicia.

Sobre los trabajos de arqueología

Cualquier trabajo de arqueología, se realizará de acuerdo con el Decreto 166/1997 de 10 de Julio, por el que se regula la actividad arqueológica de la Comunidad Autónoma de Galicia. Los mecanismos de financiación de los trabajos arqueológicos se harán de acuerdo al Artículo 63 de la Lei 8/1995 de 30 de Octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia.

Sobre los elementos del patrimonio no grafiados y no catalogados

Es de obligación informar al organismo competente de la Consellería de Cultura de la existencia del hallazgo de restos arqueológicos o históricos que no se encuentren grafiados en los Planos de Ordenación de esta Normativa o que no figuren en el Catálogo cuando se tenga intención de realizar obras en parcelas afectadas por éstos, con el fin de determinar y valorar su importancia antes de permitir la concesión de Licencia Municipal.

Así mismo, tanto el Catálogo de Patrimonio como la Ordenanza Reguladora de Suelo Rústico de Protección Integral del Patrimonio de este Plan General, son de carácter abierto, en el sentido de tener capacidad normativa de incluir nuevos elementos del Patrimonio. Las propuestas de inclusión de nuevos elementos formuladas por el Ayuntamiento se realizarán siguiendo los cauces habituales de exposición al público e información al Organismo competente de la Consellería de Cultura, previo a su aprobación definitiva.

En último término, el Ayuntamiento tendrá la capacidad de velar y promover la conservación de elementos no catalogados que a su juicio considere; en especial la arquitectura popular, imponiendo medidas capaces de evitar su destrucción o degeneración a la hora de realizar obras de acondicionamiento o ampliación.

B)

**PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN
SOBRE COSTAS**

B) PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE COSTAS

La protección del dominio público marítimo-terrestre y las limitaciones de la propiedad sobre la franja costera son establecidas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, así como por su Reglamento General que la desarrolla.

El término municipal de A Laracha cuenta con deslinde del dominio público marítimo-terrestre aprobado por Orden Ministerial de 7 de marzo de 2003. Dicho deslinde se representa en los planos que obran en el expediente instruido por la Demarcación de Costas del Departamento de Galicia, con fecha de mayo de 2002 (planos 1 a 4 y 7 a 11), junio de 2002 (plano 5) y marzo de 2002 (plano 6).

En los correspondientes Planos de Ordenación de “Estructura General y Orgánica” a escala 1/5.000, así como en el Plano de Ordenación del Núcleo Urbano de Caión a escalas 1/1.000 y 1/2.000, se representa dicho deslinde, la ribera del mar y la servidumbre de protección de costas, conforme a la documentación facilitada por la Demarcación de Costas.

Sobre los usos y actividades autorizables en la zona de servidumbre de protección, el Reglamento General establece:

“Artículo 44.

- 1. En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar, sin necesidad de autorización, cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Costas y 51 de este Reglamento.*
- 2. En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinan en el apartado 3 de este artículo.*

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa (RCL 1954\1848 y NDL 12531) (artículo 24 de la Ley de Costas).

- 3. Sólo se podrán autorizar cerramientos opacos hasta una altura máxima de un metro y debiendo ser diáfanos por encima de dicha altura con, al menos, un 80 por 100 de huecos, salvo que se empleen elementos vegetales vivos. Asimismo podrán autorizarse cerramientos vinculados a los de concesiones en el dominio público marítimo-terrestre con las características que se determinen en el título concesional.*

En todo caso, deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.

4. *En dichos 20 metros están prohibidas las instalaciones a que se refieren los artículos 44.6 de la Ley de Costas y 95 de este Reglamento.*

Artículo. 45.

1. *En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:*
- a) *Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.*
 - b) *La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determina en el apartado 3, así como de sus áreas de servicio.*
 - c) *Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.*
 - d) *El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.*
 - e) *El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.*
 - f) *La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales (artículo 25.1 de la Ley de Costas).*
2. *La prohibición de las edificaciones destinadas a residencia o habitación, a que se refiere la letra a) del apartado anterior, incluye las hoteleras cualquiera que sea su régimen de explotación. Se excluirán de esta prohibición los campamentos debidamente autorizados con instalaciones desmontables.*
3. *La prohibición de construcción o modificación de vías de transporte, a que se refiere la letra b) del apartado 1, se entenderá para aquellas cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de la zona de servidumbre de protección, quedando exceptuadas de dicha prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual.*
- El límite para la intensidad de tráfico de las vías de transporte, se fija en 500 vehículos/día de media anual en el caso de carreteras.*
4. *No se entenderá incluido en la prohibición de destrucción de yacimientos de áridos, a que se refiere la letra c) del apartado 1, el aprovechamiento de los mismos para su aportación a las playas.*
5. *No se considerarán incluidos en la prohibición de publicidad, a que se refiere la letra f) del apartado 1, los rótulos indicadores de establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.*

Artículo. 46.

1. *Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinan en el apartado siguiente para garantizar la protección del dominio público (artículo 25.2 de la Ley de Costas).*
2. *Sólo podrá permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes, previa autorización, cuando la altura de aquéllos sea inferior a 3 metros, no perjudique al paisaje y se realice un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos. A partir de dicha altura, deberá realizarse una previa evaluación de su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección.*
3. *La tala de árboles sólo se podrá permitir cuando exista autorización previa del órgano competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas, que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico.*

Artículo. 47.

Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 45 de este Reglamento. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurren los requisitos de los artículos 25.2 de la Ley de Costas y 46.1 de este Reglamento, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este artículo deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes (artículo 25.3 de la Ley de Costas).

Artículo. 48.

1. *Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Administración del Estado ⁽¹⁾, que se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas, y en las normas que se dicten, en su caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 de la citada Ley y 41 y 42 de este Reglamento, pudiéndose establecer las condiciones que se estimen necesarias para la protección del dominio público.*
2. *Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a la Ley de Costas (artículo 26 de la Ley de Costas).*
3. *Las autorizaciones que se otorguen deberán respetar el planeamiento urbanístico en vigor. En defecto de ordenación, podrá condicionarse su otorgamiento a la previa aprobación del planeamiento.”*

Sobre la zona de influencia el Reglamento General, establece lo siguiente:

“Artículo. 58.

1. *La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:*
 - a) *En tramos con playa y con acceso a tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.*
 - b) *Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.*

¹ (1) Con el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma, el organismo competente para autorizar los usos permitidos en zona de servidumbre de protección es la Consellería de Pesca e Asunto Marítimos. (Decreto 125/2002, do 4 de abril, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Pesca e Asunto marítimos).

2. *Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente (artículo 30 de la Ley de Costas).*
3. *A los efectos del apartado 1, b) anterior, se entenderá por densidad de edificación la edificabilidad definida en el planeamiento para los terrenos incluidos en la zona.”*

Las actividades o instalaciones autorizables en los terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre se regulan en los siguientes artículos del citado Reglamento:

“Artículo. 59.

1. *La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a la Ley de Costas.*
2. *Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido (artículo 31 de la Ley de Costas).*

Artículo. 60.

1. *Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación (artículo 32.1 de la Ley de Costas).*
2. *Las actividades o instalaciones a que se refiere el apartado anterior son:*
 - a) *Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.*
 - b) *Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.*

3. *En todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible.*

Artículo. 61.

1. *A los efectos del apartado 1 del artículo anterior, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en los artículos 25.1 de la Ley de Costas y 45.1 de este Reglamento, excepto las de la letra b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados (artículo 32.2 de la Ley de Costas).*
2. *Lo establecido en el apartado anterior se aplicará a todos los bienes de dominio público marítimo-terrestre y a todos los regímenes de utilización del mismo, incluyendo reservas, adscripciones, concesiones y autorizaciones, cualquiera que sea la Administración competente.*

Las concesiones y autorizaciones en zona de playa se regulan en el artículo 65:

Artículo. 65.

1. *Las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público por establecimientos expendedores de comidas y bebidas al servicio de la playa, además de cumplir las disposiciones que les sean aplicables con carácter general y las específicas reguladoras de su actividad, deberán ajustarse a los siguientes criterios en cuanto a dimensiones y distancias:*
 - a) *Las instalaciones fijas, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, tendrán una ocupación máxima de 150 metros cuadrados, de los cuales 100, como máximo, serán cerrados, y se situarán con una separación mínima de 200 metros de otras similares, tanto si éstas se ubican en el dominio público marítimo-terrestre como si se encuentran en zona de servidumbre de protección.*
 - b) *Las instalaciones desmontables tendrán una ocupación máxima de 20 metros cuadrados y se colocarán con una separación mínima de 100 metros de cualquier otra instalación fija o desmontable.*
2. *Todas las conducciones de servicio a estas instalaciones deberán ser subterráneas.*
3. *El sistema de saneamiento garantizará una eficaz eliminación de las aguas residuales, así como la ausencia de malos olores. Con este objeto, las instalaciones deberán conectarse a la red de saneamiento general, si ésta existe, quedando en todo caso prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a la arena de las playas o a la calidad de las aguas de baño.*

Dado que el núcleo urbano de la villa de Caión constituye un enclave antiguo cuyas construcciones y edificaciones son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 de Costas y el Reglamento que la desarrolla (R.D. 1471/1989), tiene especial importancia el régimen transitorio establecido en las Disposiciones Transitorias.

Buena parte del perímetro urbano de Caión en contacto con el mar consta de edificaciones situadas en la franja de servidumbre de protección.

Especial interés tiene la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988 y la disposición transitoria novena del Reglamento, por cuanto regula los usos y construcciones existentes y nuevos en esta zona de servidumbre. Al amparo de esta disposición, en su día se estableció la línea de servidumbre de protección por la Administración competente, quedando definido el ámbito del Suelo Urbano por el planeamiento anterior y reconocido por la Administración Urbanística competente.

Es por ello que la ordenación del Suelo Urbano contenida en el presente Plan General afectada por la servidumbre de protección se entenderá a título indicativo, pendiente de la oportuna tramitación de otros instrumentos urbanísticos de mayor precisión.

Se transcribe a continuación el texto íntegro de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, modificado por la Ley 53, de 30 de diciembre de 2002 de medidas fiscales, administrativas y del orden social:

“Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasante, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma.

Para la autorización de nuevos usos y construcciones, de acuerdo con los instrumentos de ordenación, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Cuando se trate de usos y construcciones no prohibidas en el artículo 25 de la Ley y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2º del mismo, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2ª *Cuando se trate de edificaciones destinadas a residencia o habitación, o de aquellas otras que, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25.2 de la Ley, no puedan ser autorizadas con carácter ordinario, sólo podrán otorgarse autorizaciones de forma excepcional, previa aprobación del Plan General de Ordenación, Normas Subsidiarias u otro instrumento urbanístico específico, en los que se contenga una justificación expresa de cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos indispensables para el citado otorgamiento:*

- a) *Que con las edificaciones propuestas se logre la homogeneización urbanística del tramo de fachada marítima al que pertenezcan.*
- b) *Que exista un conjunto de edificaciones, situadas a distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que mantenga la alineación preestablecida por el planeamiento urbanístico.*
- c) *Que en la ordenación urbanística de la zona se den las condiciones precisas de tolerancia de las edificaciones que se pretendan llevar a cabo.*
- d) *Que se trate de edificación cerrada, de forma que, tanto las edificaciones existentes, como las que puedan ser objeto de autorización, queden adosadas lateralmente a las contiguas.*
- e) *Que la alineación de los nuevos edificios se ajuste a la de los existentes.*
- f) *Que la longitud de las fachadas de los solares, edificados o no, sobre los que se deba actuar para el logro de la pretendida homogeneidad, no supere el 25 por ciento de la longitud total de fachada del tramo correspondiente.*

El propio planeamiento urbanístico habrá de proponer el acotamiento de los tramos de fachada marítima cuyo tratamiento homogéneo se proponga obtener mediante las actuaciones edificatorias para las que se solicite autorización.

3ª *En los núcleos que han sido objeto de una declaración de conjunto histórico o de otro régimen análogo de especial protección serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley.”*

C)

**PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN
SOBRE AGUAS**

C) PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE AGUAS

La regulación del Sistema de Cauces de los Ríos y lagunas, estará en lo dispuesto en la legislación de Aguas, en particular el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas” en donde se establece lo siguiente:

El Dominio Público Hidráulico

Constituyen el Dominio Público Hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en Ley:

- a) Las Aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los lechos de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas, y los embalses superficiales en lechos públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos (art. 2 de la L. A.).

Entendiese por lecho natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las máximas crecidas ordinarias. Se regirá por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas”.

Todo uso privativo de las aguas incluido en el artículo 52 la Ley de Aguas requiere concesión administrativa.

Dominio Privado

- 1) Son de dominio privado los lechos por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesan, desde su origen únicamente fincas de dominio particular.
- 2) El dominio privado de estos lechos no autorizan para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de terceros, y que esta destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Zonas de protección

Se entiende por riberas las fajas laterales de los lechos públicos sitas por encima de los niveles de aguas bajas, y por los márgenes de los terrenos que lindan con los lechos.

Los márgenes están sujetos, en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de 5 m de anchura para uso público que se regulará reglamentariamente.
- b) A una zona de policía de 100 m de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En las zonas próximas a la desembocadura del mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los lechos y márgenes lo hagan necesario para las seguridades de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la zona que reglamentariamente se determine.

Podrán realizarse en el caso de urgencias trabajos de protección de carácter provisional, en las márgenes de los lechos. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de las citadas obras los propietarios que las construyesen.

La zona de servidumbre para uso público definida en el artículo anterior tendrá los fines siguientes:

- a) Paso para el servicio del personal de vigilancia del lecho.
- b) Paso para el ejercicio de actividades de pesca fluvial.
- c) Paso para el salvamento de personas o bienes.
- d) Varado y amarre de embarcación de forma ocasional y en el caso de necesidad.

Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso señalado en el apartado anterior, pero no podrán edificar sobre ellas sin obtener la autorización pertinente, que se otorgarán en casos muy justificados. Las autorizaciones para plantación de especies arbóreas requerirán autorización del Organismo de Cuenca.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los lechos se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

Obras en Zonas de Policía

En la zona de policía de 100 m de anchura medidos horizontalmente a partir del lecho y con fin de proteger el dominio público hidráulico, y el régimen de corrientes queda sometida a lo dispuesto en el Reglamento del D. P. H. las siguientes actividades y usos del suelo:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- b) Las extracciones de áridos.
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

La modificación de los límites de la zona de policía cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6 de la Ley de Aguas, solo podrá ser promovida por la Administración del Estado, Autonómica o Local.

La competencia para acordar la modificación corresponderá al Organismo de Cuenca, debiendo instruir al efecto oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública y el de audiencia de los Concellos y Comunidades Autónomas, en el territorio en el que se encuentran los terrenos gravados y los propietarios afectados. La Resolución deberá ser publicada, al menos, en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de lechos precisará autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales reglamentados en el reglamento del D.P.H. Esta autorización será independiente de cualquier otra que tenga que ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas:

- 1) Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de lechos, se exigirá la autorización previa del Organismo de Cuenca, a menos que el correspondiente plano de ordenación municipal, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la administración, fuesen informados por el organismo de cuenca y recogerán las oportunas previsiones presentadas para los efectos.
- 2) A la petición referida se unirá plano de planta que incluya la construcción y márgenes de los lechos, con un perfil transversal por el punto de emplazamiento de la construcción más próxima al lecho, en la que quedarán reflejadas las posibles zonas exentas de edificios.

- 3) La tramitación será señalada en los artículos 52 o 54 de Reglamento del D. P. H.
- 4) Los Organismos de Cuenca notificarán al concello competente las peticiones de autorización de construcción de zona de policía de lechos, así como las resoluciones que en ella recaigan para los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.

Vertidos

Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

- a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- c) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 da Lei de Aguas:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza o lugar en el que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico (Art. 89 da L. A.).

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas continentales requiere autorización administrativa.

Para los efectos se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los lechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Nuevas Instalaciones de Aprovechamientos Hidráulicos y/o Rehabilitaciones

Todo uso privativo de las aguas, según lo establecido en el Capítulo II del Texto Refundido de la Ley de Aguas, requiere concesión administrativa previa para su instalación y funcionamiento.

D)

LEGISLACIÓN SOBRE PUERTOS

D) **LEGISLACIÓN SOBRE PUERTOS**

El dominio público portuario

Las instalaciones portuarias de Caión se encuentran adscritas a la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Legislación aplicable a los bienes portuarios es la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante; modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

La definición de los bienes portuarios y de su zona de servicio se establece en los siguientes artículos:

“Artículo 14.

Naturaleza de los bienes portuarios.

- 1. Las aguas marítimas, terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos de competencia de la Administración del Estado, son bienes de dominio público portuario estatal.*
- 2. Se considera dominio público portuario estatal el dominio público marítimo-terrestre afecto a los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal.*
- 3. El dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condición de adscrito a dicha Comunidad.*
- 4. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas no devengará canon a favor de la Administración del Estado. Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en el dominio público marítimo-terrestre adscrito devengarán el correspondiente canon de ocupación a favor de la Administración del Estado.*

Las concesiones o autorizaciones que las Comunidades Autónomas otorguen en los puertos e instalaciones portuarias estatales que les fueran transferidos y figuran expresamente relacionados en los correspondientes Reales Decretos de traspasos en materia de puertos, no devengarán el canon de ocupación en favor de la Administración del Estado a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15

Zona de servicio en puertos de competencia estatal.

1. *El Ministerio de Obras Públicas y Transportes delimitará en los puertos de competencia estatal una zona de servicio que incluirá las superficies de tierra y de agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria.*
2. *La delimitación de la zona de servicio se hará, a propuesta de la autoridad portuaria, a través de un plan de utilización de los espacios portuarios que incluirá los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de la necesidad o conveniencia de dichos usos.*

La aprobación del plan de utilización de los espacios portuarios corresponderá al Ministro de Obras Públicas y Transportes, previo informe de Puertos del Estado, de la Dirección General de Costas y de las administraciones urbanísticas sobre los aspectos de su competencia, que deberán emitirse en el plazo de un mes, desde la recepción de la propuesta, entendiéndose en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que el informe se haya emitido de forma expresa. Esta aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada, así como la afectación al uso portuario de los bienes de dominio público incluidos en la zona de servicio que sean de interés para el puerto.

3. *Cuando la delimitación incluya terrenos y bienes patrimoniales de la Administración del Estado destinados a usos y finalidades distintas, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo someterá a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, que se entenderá favorable si transcurren tres meses desde la recepción de la documentación sin que el informe se haya emitido de forma expresa, quedando dichos bienes afectados a la Entidad portuaria correspondiente.*
4. *Con carácter previo a la aprobación de los planes de utilización de los espacios portuarios o a su modificación sustancial se emitirán informes por el Ministerio de Defensa, desde la perspectiva de su posible incidencia sobre los intereses de la defensa nacional, y por el Ministerio del Interior, en lo que se refiere a los aspectos de seguridad pública y de control de entradas y salidas de personas del territorio nacional.*

También informarán, con carácter previo, en lo que se refiere a los aspectos de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas con competencias en materia de pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero y, en su caso, de industria, construcción naval y deportes.

Cualquiera de estos informes se entenderá favorable si transcurre un mes desde la recepción de la documentación sin que el informe se haya emitido de forma expresa.

- 5. Aprobada la delimitación de la zona de servicio, el texto íntegro del acuerdo de aprobación se publicará en el <Boletín Oficial> de la Comunidad Autónoma correspondiente.*
- 6. Dentro de la zona de servicio de los puertos comerciales podrán realizarse, además de las actividades comerciales portuarias, las que correspondan a Empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan, o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto, de conformidad con las determinaciones de la ordenación del espacio portuario y del planeamiento urbanístico aplicable.*
- 7. La superficie de agua incluida en la zona de servicio se subdividirá en dos zonas:*
 - Zona I, o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de revido, donde no existan éstos.*
 - Zona II, o exterior de las aguas portuarias, que abarcará las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo, subsidiarias del puerto correspondiente y sujetas a control tarifario de la Autoridad Portuaria.*

Artículo 16.

Espacios portuarios de competencia autonómica.

- 1. Los espacios de dominio público marítimo-terrestre que sean necesarios para el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan estatutariamente en materia de puertos deberán ser objeto de adscripción por la Administración del Estado.*
- 2. La ampliación de la zona de servicio de los puertos de competencia autonómica o la construcción de nuevos puertos de su competencia, deberán contar con el informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

El informe versará sobre la delimitación del nuevo dominio público estatal susceptible de adscripción, sobre la posible afección de los usos previstos en esos espacios a la protección del dominio público marítimo-terrestre, y las medidas necesarias para garantizar dicha protección. El incumplimiento de este requisito esencial implica la nulidad de la aprobación del proyecto correspondiente.

- 3. La aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en que estén emplazadas las obras y, en su caso, la delimitación de una nueva zona de servicio portuaria, que se formalizará mediante un acta suscrita por representantes de ambas Administraciones.*
- 4. En la regulación de las adscripciones será de aplicación la legislación de costas.*

Artículo 17.

Zona de servicio en puertos gestionados en régimen concesional.

La zona de servicio de un puerto otorgado en concesión estará compuesta por el dominio público cuya ocupación ha sido autorizada y los espacios de titularidad particular incorporados a él en virtud de lo dispuesto en el título concesional.”

Conforme se establece en el *Artículo 18:*

“... los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria. ...”

La regulación del sistema general portuario se trata en el Título II de la Normativa.

Sobre las obras a realizar en el dominio público portuarios

El artículo 19 de la Ley de Puertos, regula las obras a realizar en la zona portuaria.

“Artículo 19.

Obras a realizar en el dominio público portuario.

- 1. Las obras que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público portuario deberán adaptarse al plan especial de ordenación del espacio portuario. Para la constatación de este requisito deberán someterse a informe de la Administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si transcurre un mes desde la recepción de la documentación sin que se hubiera evacuado de forma expresa.*

2. *En el caso de que no se haya aprobado el plan especial a que se refiere el número anterior, las obras de superestructura e instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público de su competencia deberán ser compatibles con los planes de utilización de los espacios portuarios.*
3. *Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades Portuarias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1, b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general.”*

E)

**PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN
SOBRE CARRETERAS**

E) PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE CARRETERAS

En el término municipal de A Laracha no existe ninguna carretera de titularidad estatal. La Legislación aplicable es la Lei 4/1994, do 14 de setembro, de Estradas de Galicia.

La definición y utilización del dominio público y de sus zonas afectas, se establecen en los siguientes artículos:

“Artículo 29.

- 1. Para los efectos de la presente ley se establece un área de influencia de las carreteras, que está integrada por las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.*
- 2. Las obras, instalaciones, edificaciones, cerramientos y cualquier otra actividad que afecte terrenos comprendidos en el área de influencia de las carreteras, incluida la plantación de árboles, requerirán, en todo caso, expresa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley, exceptuándose las labores agrícolas que no supongan una modificación de la configuración del terreno.*
- 3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán otorgadas sin perjuicio de tercero, y siempre a precario en la parte en que afecte a la zona de dominio público. El órgano competente de la Administración titular de la carretera establecerá, si es su caso, una fianza en metálico para garantizar la ejecución de las obras conforme a las condiciones impuestas, que deberá depositar la persona o entidad que materialmente las realice.*
- 4. Serán nulas de pleno derecho las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ley.*
- 5. Aprobado el proyecto de construcción o de trazado, si es su caso, de una nueva carretera, las antedichas áreas y zonas quedarán establecidas para ella con igual efecto que para las existentes.*

Artículo 30.

- 1. Integran la zona de dominio público los terrenos adquiridos por título legítimo por la Administración titular de la carretera para la construcción de ésta y de sus elementos funcionales.*

El límite exterior de la zona de dominio público no podrán sobrepasar los quince metros de largo a cada lado de la explanación en carreteras, autopistas, corredores y vías rápidas, y los diez metros de largo en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la calzada más próxima, desde la arista exterior de la explanación correspondiente a las calzadas previstas y a sus elementos funcionales.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, si es su caso, de los muros de contención que la delimitan con terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista de la explanación la línea de proyección vertical del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público, como mínimo, el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

- 2. Solo se podrán realizar obras, actuaciones o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, se trate de conexión con este servicio, de obras imprescindibles para acceder a la carretera o de instalaciones provisionales por plazo fijado, luego de audiencia del órgano competente de la Administración titular de la carretera. Todo esto sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 1.*

Artículo 31.

- 1. La zona de circulación de la carretera es la parte de la zona de dominio público constituida por la calzada y sus arceñas.*
- 2. En ningún caso podrán ejecutarse obras, actuaciones o instalaciones que afecten a la zona de circulación de la carretera sin autorización del órgano competente de la Administración titular de la misma.*

Artículo 32.

- 1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 30 y exteriormente por dos líneas paralelas a dicho límite, a una distancia de 17 metros en autopistas, autovías, corredores y vías rápidas, y de dos metros en el resto de las carreteras, medidas desde el límite exterior de la zona de dominio público.*

2. *En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 53.*
3. *En todo caso, el organismo competente de la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.*
4. *Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.*

Artículo 33.

1. *La zona de afección de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas de la explanación, a una distancia de 100 metros en el caso de las autopistas, autovías, corredores y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.*
2. *Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 53.*

Artículo 34.

1. *Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, salvo en los tramos urbanos, donde la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectar ni interferir las señalizaciones, alumbrado o balizamiento de la carretera, sin que esta prohibición pueda dar, en ningún caso, derecho a indemnización.*

Los planeamientos municipales habrán de adaptarse a esta normativa.

2. *No se considera publicidad a los efectos de esta Ley:*
 - a. *La rotulación informativa de las vías.*
 - b. *Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como información sobre talleres, restaurantes, exposiciones, ferias, celebraciones, etcétera, siempre que no contengan nombres comerciales.*

- c. Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.*
- 3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero, cartel o reclamo, fuera de las zonas urbanas, será preceptiva la autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, que atenderá, además, de a lo anteriormente expresado a que las condiciones de forma, tamaño, situación e iluminación no sean perjudiciales para la seguridad de la circulación, para lo que habrán de ajustarse a las características que reglamentariamente se determinen.*

Artículo 35.

- 1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obras de construcción, reconstrucción o ampliación, salvo las que resulten imprescindibles para la mera conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, que precisarán autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera.*

La línea límite de edificación se sitúa a las distancias que se indican a continuación, medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la explanación correspondiente a las calzadas previstas y a sus elementos funcionales y perpendicularmente al eje de la calzada más próxima:

- a. Autopistas, autovías, corredores, vías rápidas y variantes de población: 30 metros.*
- b. Carreteras de la red primaria básica no incluidas en las categorías anteriores: 12 metros.*
- c. Carreteras de la red primaria complementaria: 9,5 metros.*
- d. Resto de las carreteras: Siete metros.*
- 2. Cuando en una carretera de titularidad provincial o municipal las edificaciones sean continuadas, o las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas en el párrafo anterior, la Administración titular de la carretera, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de carreteras, podrá reducir excepcionalmente aquéllas, siempre que quede garantizada una suficiente ordenación de los márgenes de la carretera y el adecuado control de sus accesos.*

3. *Con carácter excepcional, en los tramos de las carreteras que discurran por zonas urbanas, la Consejería competente en materia de carreteras podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia distinta a la fijada en el apartado 1 anterior, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.*
4. *Asimismo, el Consejo de la Junta de Galicia, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras y previo informe de las entidades locales afectadas, podrá por razones geográficas o socioeconómicas fijar una línea límite de edificación a una distancia inferior a la establecida con carácter general, de aplicación a determinadas carreteras en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.*
5. *En los lugares en donde la línea límite de edificación, definida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, quedase dentro de la zona de servidumbre, la citada línea se hará coincidir con el borde exterior de dicha zona.*

Se exceptúan los casos previstos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 36.

En el caso de los corredores, el área de influencia y la línea de edificación se fijarán en función de su futuro desdoblamiento.

Artículo 37.

Desde el límite exterior de la zona de dominio público hasta la línea límite de edificación, la Administración titular de la carretera podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes con arreglo a la normativa vigente, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, siempre que exista previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción, para reparación, ampliación o conservación de la carretera.

Artículo 38.

1. *La Administración titular de las carreteras puede limitar los accesos a las mismas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse.*
2. *Asimismo queda facultada para reordenar los accesos existentes al objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, para lo que podrá expropiar los terrenos necesarios.*

3. *Cuando los accesos no previstos sean solicitados por los particulares directamente interesados, el órgano competente de la Administración titular de la carretera podrá convenir con éstos la aportación económica procedente, en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.*
4. *Las propiedades contiguas no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras y variantes de población, conforme a lo que se determine en los correspondientes estudios.*

Artículo 39.

1. *No se autorizarán cierres en las zonas de dominio público ni en las de servidumbre.*
2. *Por circunstancias especiales de aprovechamiento agrícola o ganadero, podrán ser autorizados cerramientos diáfanos en las zonas de servidumbre o afección de las carreteras pero no en las de dominio público. Cuando por razón de interés público o por obras de nuevas vías, desdoblamiento de calzada o ensanche de la plataforma de la carretera resulte necesario el retranqueo de cierres de fincas, éstos podrán llevarse a efecto en las mismas condiciones existentes con anterioridad al proyecto de obra, en cuanto a su estructura y distancia de la arista exterior a la plataforma, debiendo quedar, en todo caso, fuera de la zona de dominio público.*

No tendrán el derecho de reposición a que se refiere el párrafo anterior aquellos cierres que hayan sido denunciados por haberse construido sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones de ella.”

Teniendo en cuenta las carreteras existentes en el municipio de A Laracha y su clasificación, se realiza el siguiente cuadro resumen:

DESIGNACIÓN	ITINERARIO	TITULARIDAD	CATEGORÍA	LÍNEA LÍMITE EDIFICACIÓN (1)	LÍNEA DE CIERRE (2)	ZONA DE AFECCIÓN (3)
A-55	A Coruña – Carballo	Autonómica	Autopista	30 m	17 m	100 m
C-552	A Coruña – Fisterra		Red Primaria Básica	12 m	2 m	30 m
AC-400	Cerceda – Autovía A6 (Culleredo)	Provincial	Red Primaria Complementaria	9,50 m		
CP-0514	Caión – Arteixo					
CP-1909	CP-0514 (Caión) – C-552 (Carballo)					
CP-1913	CP-1909 (Carballo)–C-552 (Laracha Núcleo) C-552 (Laracha Núcleo) – AC-400					
CP-2404	C-552 (Laracha Núcleo) – A Silva	Municipal	Resto	7 m		
CP-0513	CP-0514 (Caión) – C-552 (Paiosaco) C-552 (Paiosaco) – Muíños de Abaixo					
Resto de la Red Viaria	-----					

(1) La línea límite de edificación se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior de la explanación y perpendicular al eje de la carretera.

(2) La línea de cierre coincide con el límite exterior de la zona de servidumbre definida en el artículo 32 de la Lei de Estradas de Galicia.

Se entenderá por cierre aquel realizado con materiales ligeros y calados como mallas o alambre, o bien de tipo vegetal. Los cierres contruídos con obra de fábrica, hormigón u otro material de tipo macizo se considerará obra de edificación a efectos de establecer la distancia mínima, a excepción de los cierres situados en Suelo de Núcleo Rural.

(3) La zona de afección es la definida en el artículo 33 de la Lei de Estradas de Galicia. Es la que se representa en los Planos de Ordenación “Estructura General y Orgánica” a escala 1/5.000.

F)

PROTECCIÓN SOBRE CEMENTERIOS

F) **LEGISLACIÓN SOBRE CEMENTERIOS**

Las condiciones sanitarias de los cementerios y las limitaciones en los terrenos bajo su influencia se regulan en el Decreto 134/1998, de 23 de abril, Sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

La intervención administrativa de la Xunta (Consellería de Sanidade) en todo lo que hace referencia a la aprobación de proyectos para nuevos cementerios y la realización de obras en los existentes, se hará de acuerdo a dicho Decreto.

Sobre la Zona de Protección:

En el artículo 47 se define la Zona de Protección:

“En torno al suelo destinado a la construcción de un nuevo cementerio se establecerá como zona de protección, una franja de 50 metros de anchura totalmente libre de todo tipo de construcción, medida a partir del cierre exterior de cementerio”.

El los Planos de Ordenación de la “Estructura General y Orgánica” a escala 1/5.000 se representa mediante una línea de afección, la zona de protección para todos los cementerios existentes. El presente Plan General extiende la aplicación del artículo 47 zona de protección a todos los cementerios, con la excepción de las zonas clasificadas como Núcleo Rural o Suelo Urbano en donde será de aplicación la ordenación pormenorizada derivada de la aplicación de las ordenanzas respectivas.

G)

**LEGISLACIÓN SOBRE LÍNEAS DE
ALTA TENSIÓN**

G) LEGISLACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta tensión de 28 de Noviembre de 1968, a la Ley de 18 de Marzo de 1966 y al decreto del 20 de Octubre de 1966.
2. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y la construcción de edificios e instalaciones a una distancia respecto a la proyección vertical de las líneas en función de la tensión de la línea eléctrica "V" medida en Kv, que no sea inferior a las siguientes:
 - Bosques, árboles y masas de arbolado.
1,15 + $V/100$ m., con mínimo de 2 metros.
 - Edificaciones y construcciones.
 - . Distancias a líneas sobre soportales accesibles a personas : $3,3 + V/100$ m. con mínimo de 5 metros.
 - . Distancias a líneas sobre soportales no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ metros con un mínimo de 4 metros.

H)

**CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS
PARQUES EÓLICOS**

H) **CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS PARQUES EÓLICOS**

En virtud de la Modificación al Plan Sectorial Eólico de Galicia, se regulan las zonas del territorio afectadas por la posible implantación de un parque eólico.

Independientemente a la clasificación de suelo que el presente Plan General otorgue, se define la incidencia urbanística real sobre los usos del suelo como la ocupada materialmente por aerogeneradores, edificio de control, subestación, centros de distribución, línea eléctrica de evacuación, redes de conducciones y nuevos accesos viarios exteriores y/o de servicio, más las servidumbres necesarias que serán delimitadas en función de las distintas instalaciones, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Aerogeneradores: 200 metros.
- Líneas eléctricas: Las resultantes de la aplicación de la fórmula:

$$A = 1,5 + V \text{ (KV)}/100$$
- Edificio de control y subestación: 10 metros.
- Edificaciones secundarias: 5 metros.
- Redes de Conducción: 3 metros a cada lado del eje de la red, pudiendo eliminarse en los márgenes que discurren paralelos a caminos de servicio.

El presente Plan General incorpora la ordenación de los terrenos afectados por la implantación del Parque Eólico Pico Cerdeira, en desarrollo del Plan Sectorial Eólico de Galicia.

Se califican como sistema general de infraestructuras de servicio (ver Título II) las Áreas de Pleno Dominio definidas en el apartado 7.2.1. del Proyecto Sectorial de P. E. Pico Cerdeira.

La zona afectada por la implantación del parque eólico se representa en los Planos de Ordenación de la “Estructura General y Orgánica” a escala 1/5.000, la cual queda sujeta al régimen de servidumbre establecido en el apartado 7.2.2. del Proyecto Sectorial:

“7.2.2. Área de régimen de servidumbre

El área de régimen de servidumbre se define como aquel área que tras la construcción del parque no podrá ser utilizada por los propietarios de los terrenos para determinadas actividades que afecten negativamente a la producción del parque, como por ejemplo, edificar o realizar plantaciones de especies vegetales en altura.

El campo de vientos en una zona determinada depende, además de los parámetros meteorológicos intrínsecos, de la orografía del terreno: características-vegetación y existencia de posibles obstáculos-edificaciones.

En el caso de vegetación de altura, el efecto es similar, aunque de menor magnitud. La cuantificación de estos efectos dependerá tanto del tipo de vegetación como de su altura, densidad y extensión, además del efecto combinado con la orografía del terreno.

Con todo esto se concluye que el área de interferencia eólica por obstáculos, edificaciones y vegetación depende de una gran cantidad de factores, por lo que no resulta sencillo definir de forma generalizada el área alrededor de una hilera de aerogeneradores donde existiría un efecto apreciable sobre el viento recibido por las máquinas.

La definición de área de régimen de servidumbre incluye:

- *Accesos, viales interiores y canalizaciones para cableado.*
- *Zona de vuelo del aerogenerador.*
- *Entorno del aerogenerador.*

Accesos, viales interiores y canalización para cableado

Los accesos generales al Parque Eólico se realizan a partir de la red viaria existente en la zona. Por su parte, los accesos específicos a las líneas de aerogeneradores y los viales de comunicación entre las máquinas serán de uso exclusivo del parque.

Los viales interiores tendrán 5,00 m de anchura, valor mínimo suficiente puesto que no es posible la existencia de tráfico simultáneo en ambos sentidos. En los terraplenes, su sección se regulará con la explanación del terreno debidamente compactado, taludes naturales 1:1,5 en terraplén y 1:5 en desmote. A continuación se añadirá una capa de zahorra de 0,20 m. En sus bordes laterales llevará una cuneta de desagüe, de 1,00 m en su parte más ancha y 0,80 de profundidad.

Siempre que sea posible los viales discurrirán en desmote abierto, evitando las trincheras, y donde fuese factible se llevará el camino en terraplén, empleando productos del desmote para compensar volúmenes y minimizar el acarreo de tierras a vertedero.

Cuando el trazado de viales cruce a través de cercas para ganado, se dispondrán los correspondientes pasos, para posibilitar el tránsito normal de vehículos y ganado. Asimismo, en aquellos puntos en los que fuera necesario desmontar cercas existentes, se efectuará un levantamiento topográfico de las mismas, y una vez finalizadas las obras se repondrá según su estado inicial.

En cuanto al tendido de la red de telecomunicaciones, para la transferencia de datos y señales entre cada aerogenerador y el centro de control, así como el tendido de la red eléctrica de media tensión a 20 KV, para transporte de la energía generada por los aerogeneradores hasta la subestación transformadora, éstos se realizarán directamente enterrados en una zanja.

La zanja tipo tendrá unas dimensiones mínimas de 1,00 m de profundidad por 0,80 m de ancho, observando siempre que la distancia mínima, para que no existan interferencias en el transporte de señales, sea mayor o igual a 0,25 m, siempre que exista una divisoria de material incombustible de resistencia mecánica apropiada.

El trazado de las zanjas discurrirá paralelo al vial en todos los tramos en los que dicha disposición sea técnicamente viable.

Para la instalación de la red de tierra se utilizarán las canalizaciones para cableado y las excavaciones de las cimentaciones de los aerogeneradores.

Para el cálculo del área en régimen de servidumbre hay que considerar los siguientes valores numéricos:

- *Vial con zanja para cableado con trazado paralelo al del vial (con sus respectivas cunetas) → Franja de 12 m centrada en el eje del vial.*
- *Zanja para cableado con trazado independiente al del vial → Franja de 1,5 m centrada en el eje de la zanja.*

Zona de vuelo del aerogenerador

Esta zona comprende el área de vuelo del aerogenerador, que será ligeramente superior al diámetro de las palas (52 m) debido a la excentricidad entre el centro del rotor y el centro del giro de la góndola.

Para el cálculo del área en régimen de servidumbre se considera:

- *Vuelo de un aerogenerador → Área circular de 55 m de diámetro.*

Entorno del aerogenerador

Para el cálculo del área en régimen de servidumbre afectada por el entorno del aerogenerador se considera una franja de anchura variable dependiendo de la pendiente del terreno.

- *Entorno del aerogenerador → Pendiente acusada: Franja de 50 m
Pendiente suave: Franja de 75 m*

Las limitaciones sobre el uso de la propiedad y las condiciones de este tipo de instalaciones en los terrenos afectados por el Parque Eólico Pico Cerdeira, son las siguientes:

Usos permitidos

Los usos permitidos son la instalación de parque eólicos, así como los permitidos con anterioridad (agrícola, forestal y ganadero) siempre que se respete para estos últimos el área de interferencia eólica (también denominada área de régimen de servidumbre), que viene definida por:

- Zona de vuelo del aerogenerador
- Entorno del aerogenerador.

La cual tras la construcción del parque no podrá ser utilizada por los propietarios de los terrenos para determinadas actividades que afecten negativamente a la producción del parque, como por ejemplo, edificar o realizar plantaciones de especies vegetales en altura, y que viene dada por:

- Zona de vuelo de aerogenerador

Esta zona comprende el área de vuelo del aerogenerador, que será ligeramente superior al diámetro de las palas (52 m) debido a la excentricidad entre el centro del rotor y el centro del giro de la góndola.

- Vuelo de un aerogenerador → Área circular de 55 m de diámetro.

- Entorno del aerogenerador

Para el cálculo del área en régimen de servidumbre afectada por el entorno del aerogenerador se considera una franja de anchura variable dependiendo de la pendiente del terreno.

- Entorno del aerogenerador → Pendiente acusada: Franja de 50 m
Pendiente suave: Franja de 75 m

Condiciones de uso y licencias

El uso citado destinado a la instalación de Parques Eólicos para poder implantarse en esta categoría de suelo, deberá contar con la correspondiente Declaración de Efectos Ambientales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1995, del 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia, y con la aprobación del proyecto sectorial, según lo establecido en la Ley 10/1995 de Ordenación del Territorio de Galicia.

Condiciones de edificación

La edificabilidad será de 0,05 m²/m², computándose exclusivamente las edificaciones cerradas.

La altura máxima será aquella necesaria para la explotación de los recursos eólicos, estableciéndose ésta para los aerogeneradores en 55 m de fuste.

Para los edificios, el número máximo de plantas autorizables es 2 (baja+1ª planta). En cuanto a la parcela mínima, será la necesaria para la instalación de aprovechamiento eólico, debiéndose justificarse ésta en cada caso.

Condiciones estéticas

Según las determinadas en la Declaración de Efectos Ambientales.

Condiciones de servicios

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77.9 de la Ley 1/1997, del Suelo de Galicia, el promotor de la infraestructura energética deberá resolver a su costa los servicios de:

- Acceso rodado
- Abastecimiento de agua
- Saneamiento y depuración
- Energía eléctrica

Así como la dotación de aparcamientos, previa justificación de la superficie que se prolonga.

I)

**PROTECCIÓN DE VISTAS
Y DEL PAISAJE**

I) **PROTECCIÓN DE VISTAS Y DEL PAISAJE**

Definición:

El presente Plan General establece, de acuerdo al estudio del medio rural y análisis del medio físico, una servidumbre de protección de vistas y del paisaje independientemente de la clasificación del suelo de los terrenos afectados.

Comprende los bordes de carretera en donde existen vistas panorámicas sobre los valles o cualquier otro elemento relevante del paisaje, ya sea natural o del patrimonio construido.

Se representa en los correspondientes Planos de Ordenación de “Estructura General y Orgánica” a escala 1/5.000.

Esta servidumbre es de aplicación a una franja de 100 metros de anchura lindante con la carretera objeto de esta protección.

Limitación de uso y volumetría:

Las edificaciones que, en virtud de la aplicación de su correspondiente ordenanza pudieran autorizarse, deberán situarse de forma que no limiten el campo visual existente.

La masa edificada no podrá sobrepasar en altura el nivel de la rasante de la carretera.

J)

PROTECCIÓN DE LA RED DE GAS

J) **PROTECCIÓN DE LA RED DE GAS**

Los terrenos por los que discorra la red de gas implicará las limitaciones a la propiedad que se expresan en los apartados siguientes:

Zonas de Servidumbre:

Existen dos tipos de servidumbres; aquellas que se denominan temporales y son las ocupadas durante la fase de la construcción, y las servidumbres permanentes que se contemplan una vez instalada la conducción y restituidos los terrenos a su estado inicial.

- Servidumbre Temporal:

La servidumbre temporal o de construcción, consta de una franja de 17 m. asimétrica con respecto al eje de la construcción distribuida en 12 m. a la derecha y 5 m. a la izquierda del eje en sentido de flujo.

- Servidumbre Permanente:

En la servidumbre permanente se distinguen dos zonas:

- Zona A:

Constituida por una franja de 4 m. de ancho paralela y simétrica respecto al eje de la conducción.

A esta zona, ENAGAS podrá acceder en caso necesario en todo momento, abonando y reponiendo los desperfectos que ocasione en su actividad. No se permitirá realizar trabajos de arada o cualquier otro de profundidad superior a 50 cm., plantar árboles o arbustos de tallo alto o cualquier tipo de construcción, ya sea provisional o permanente sin permiso del organismo competente de la Administración.

- Zona B:

Constituida por dos franjas, una a cada lado de la zona A, de una anchura de 8 m., en las que no se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional sin el permiso del Organismo competente de la Administración.

K)

**PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN
SOBRE LAS INSTALACIONES
FERROVIARIAS**

K) PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN SOBRE LAS INSTALACIONES FERROVIARIAS

Limitaciones al uso de los terrenos colindantes con el ferrocarril:

1. Las ordenaciones que se prevean sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del R. D. 1211/90, de 28 de septiembre, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público y afección. Estas zonas se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, medida siempre desde la arista exterior de la explanación del ferrocarril, es la que se indica a continuación.
 - Zona de dominio público: Explanación más de 8 metros desde la arista exterior de la explanación.
 - Zona de servidumbre: Desde la zona de dominio público hasta 20 metros de la arista exterior de la explanación.
 - Zona de afección: Desde la zona de servidumbre hasta 50 metros de la arista exterior de la explanación.

En suelo urbano las distancias a la arista exterior de la explanación son de 5 metros para la zona de dominio público, 8 metros para la zona de servidumbre y 25 metros para la zona de afección.

En puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica, se medirán las distancias desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras.

En las estaciones, estas distancias se medirán desde el vallado de las mismas, y a falta de éste, desde el límite de la propiedad del ferrocarril.

2. Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de estas zonas, son las siguientes:
 - Zona de dominio público: En esta zona solo podrán realizarse las obras necesarias para la prestación del servicio público ferroviario, y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente. Excepcionalmente, podrá autorizarse el cruce, tanto aéreo como subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

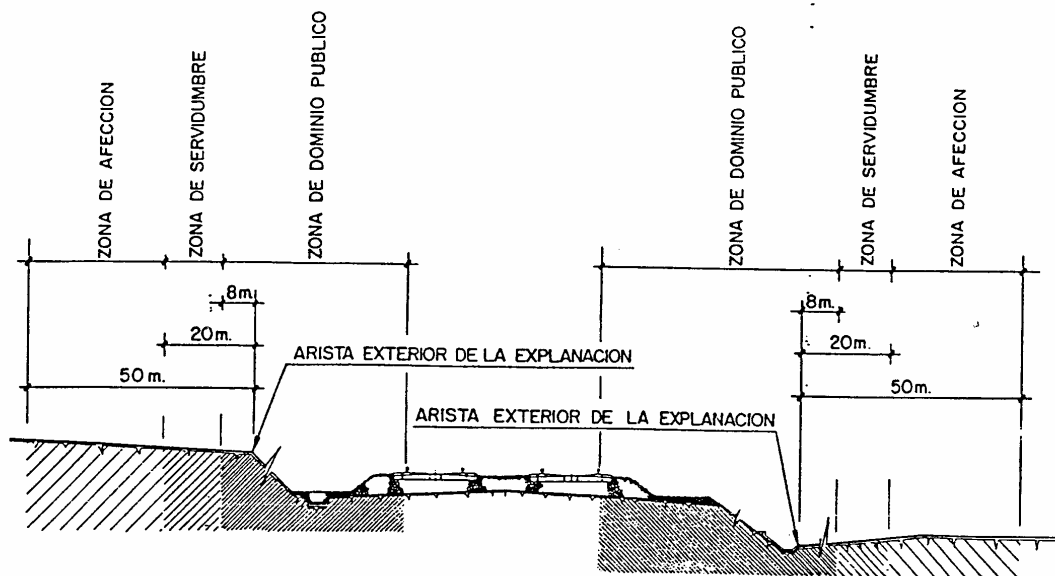
- Zona de servidumbre: En esta zona, no podrán autorizarse nuevas edificaciones o reedificaciones, salvo en los casos excepcionales previstos por la Ley, y sí podrán autorizarse obras o actividades que no afecten al ferrocarril.
 - Zona de afección: Para la ejecución en esta zona de cualquier tipo de obra o instalaciones fijas o provisionales, el cambio de uso o destino de las mismas, así como la plantación o tala de árboles, se precisa previa licencia de la empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deban realizarse dichas obras o actividades.
3. En las áreas urbanas, se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición de barreras o vallas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino y, de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Transportes, no se creará ningún paso a nivel, es decir, el cruce de la red viaria o peatonal prevista en los planes con la vía férrea se realizará a diferente nivel.

Otras condiciones de las ordenaciones colindantes:

1. Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por las vías férreas, o inmediatas a ella, regularán la edificación y el uso y ordenarán el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviaria y por la normativa ferroviaria de este Plan.
2. En ellas, la inedificabilidad a que se refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a áreas o sectores determinados, siempre que se respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la Administración Competente.
- 3.-Las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema ferroviario están obligadas a vallar, a su cargo, las lindes con éste o a establecer medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de las personas o bienes.
- 4.-La construcción de nuevas urbanizaciones o equipamientos, cuyo acceso conlleve la necesidad de cruzar una vía férrea, implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y, en su caso, la supresión del paso a nivel existente, siendo el coste de tal construcción y supresión de cuenta del promotor de la urbanización o equipamiento (Art. 10 del Reglamento de la L.O.T.T.).



ZONAS DE LIMITACION AL USO DE LOS TERRENOS COLINDANTES CON EL FERROCARRIL, SEGUN ESTABLECE EL REAL DECRETO 1211/1990 DE 28 DE SEPTIEMBRE, (B.O.E. 8-X-90)



NOTA:

- LAS DISTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL SUELO URBANO SON 5 MTS. PARA LA ZONA DE DOMINIO PUBLICO, 8 MTS. PARA LA ZONA DE SERVIDUMBRE Y 25 MTS. PARA LA ZONA DE AFECCION.
- EN LOS CASOS DE PUENTES, VIADUCTOS, ESTRUCTURAS Y OBRAS SIMILARES, SE TOMARA COMO ARISTA EXTERIOR DE LA EXPLANACION, LA LINEA DE PROYECCION VERTICAL DEL BORDE DE LAS OBRAS SOBRE EL TERRENO.

L)

ZONAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

L) **ZONAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA**

Al objeto de dar cumplimiento a la *Lei 7/1997, do 7 de agosto, de protección contra a contaminación acústica*, el presente Plan General incorpora como suyas las ordenanzas sobre ruido y vibraciones establecidas en el *Decreto 320/2002, do 7 de novembro, polo que se aproba o Regulamento que establece as ordenanzas tipo sobre protección contra a contaminación acústica*.

Este Reglamento establece como criterio general de prevención de la contaminación acústica, la necesidad de que el planeamiento urbanístico contemple la repercusión que sobre el territorio y, por tanto, sobre la calidad de vida puedan tener las actividades generadoras de ruido y vibraciones.

A este respecto, el artículo 5 del Reglamento establece la obligación de delimitar zonas de sensibilidad acústica al objeto de establecer las diferentes zonas del territorio que presentan un mismo rango de percepción acústica.

El Plan General reconoce las siguientes zonas de sensibilidad acústica:

- *Zona de moderada sensibilidad acústica. Zona B.*

Con carácter general, corresponde las áreas del territorio clasificadas como Suelo Urbano de uso global residencial, Suelo de Núcleo Rural, Suelo Urbanizable de uso global residencial, Suelo Rústico de Protección de Espacio Natural.

- *Zona de baja sensibilidad acústica. Zona C.*

Comprende las áreas del territorio clasificadas como Suelo Urbanizable de uso industrial y comercial, Suelo Rústico de Protección Integral del Patrimonio, Suelo Rústico de Protección del Monte y Suelo Rústico de Protección Agropecuaria.

Así mismo se consideran con carácter puntual las áreas interiores a la Zona B donde se admite una percepción del nivel sonoro elevado como restaurantes, bares, locales o centros comerciales.

- *Zona servidumbre.*

Comprende las franjas de terreno lindantes con el sistema general ferroviario, el sistema general viario representado por la autopista A-9 y la carretera nacional N-550, delimitadas exteriormente, y a cada lado de estas infraestructuras lineales, por una curva isófona donde se producen los valores guía de recepción en el ambiente exterior que correspondan de acuerdo con las zonas de sensibilidad acústica definidas anteriormente.

El planeamiento de desarrollo podrá delimitar, en función de la actividad prevista por su ordenación, otras zonas de sensibilidad acústica contempladas en el Anexo I del Reglamento.

Para el establecimiento de los valores de recepción se estará en lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento, cuyo contenido se expone a continuación:

a) Valores de recepción del ruido en el ambiente exterior

Zona de sensibilidad acústica	De 8 a 22 horas LpAeq	De 22 a 8 horas LpAeq
A	60	50
B	65	55
C	70	60
D/otras esp.	75	65

b) Valores de recepción del ruido en el ambiente interior

Zona de sensibilidad acústica	De 8 a 22 horas LpAeq	De 22 a 8 horas LpAeq
A	30	25
B	35	30
C, D	40	35

c) Valores de recepción a las vibraciones en el ambiente interior

Uso de recinto afectado	Período	Curva base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén o comercial	Diurno	8
	Nocturno	8